Visado digitalmente por: SILVA HUAMAN David Jhonatan FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador de Recaudación y Control del Aporte Por Regulación - Coordinador
Motivo: Soy el autor del documento

2021-E01-073045

Jesús María, 05 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN N° 00122-2021-OEFA/OAD

VISTO:

El escrito con registro N° 2021-E01-073045 del 23 de agosto de 2021 presentado por **MINERA COLIBRI S.A.C.,** con R.U.C. Nº 20501620107, con domicilio en Jirón Giovanni B. Lorenzo Bernini Nº 279, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representada por Ulises Raúl Solís Llapa, con DNI N° 29399866, mediante el cual interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD;

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de agosto de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, notificó la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD, mediante la cual se resolvió tener por no presentada la solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 00176-2021-OEFA/DFAI, variada por Resolución Nº 202-2021-OEFA/TFA/SE, presentada por **MINERA COLIBRI S.A.C.,** mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-064172 del 22 de julio de 2021, complementada con escrito con Registro Nº 2021-E01-067246 del 02 de agosto de 2021; en consecuencia se denegó la solicitud de fraccionamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, estando en desacuerdo con la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD, el 23 de agosto de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-073045 **MINERA COLIBRI S.A.C.,** presentó recurso de reconsideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) No resulta cierto que haya vencido el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que, está pendiente de resolución un pedido de aclaración y enmienda; es decir, aun no existe expedición y notificación de una resolución y pronunciamiento final del Tribunal.

(ii) Con fecha 14 de julio del 2021, mediante correo electrónico, se remite al OEFA una solicitud escrita de fraccionamiento de la multa; En ese sentido en base al principio de informalismo, mediante el correo remitido y el escrito N° 2021-E01-064172, se procedió con presentar la solicitud de fraccionamiento. Siendo así, corresponde aplicar lo estipulado en el literal a) del numeral 12.4 del articulo 12 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA-PCD, al haberse solicitado el fraccionamiento dentro del plazo establecido.

(iii) No es correcta la motivación respecto a que solo procede la solicitud con el pago del 60% del monto de la multa, cuando en un estado procedimental posterior, como es el procedimiento coactivo, se puede obtener mejores beneficios (cuota inicial de 40%).

(iv) El planteamiento de la autoridad vulnera gravemente los principios de razonabilidad, informalismo y simplicidad; ello se materializa en la denegación a una solicitud de fraccionamiento, por requisitos formales excesivos, en un estado procedimental temprano, en donde ni siquiera se ha iniciado un procedimiento coactivo.

(v) Manifiesta que el artículo 10° de la Ley N° 27444, establece como causales de nulidad de pleno derecho, la constitución a las leyes o las normas complementarias y el defecto de sus requisitos de validez, presupuestos que se configuran en el caso de autos.

(vi) Reitera en solicitar el fraccionamiento primigeniamente mediante correo de fecha 14-07-21 y escrito Nro. 2021-E01-064172, por lo tanto, se permita pagar un 20 % como cuota inicial, y un fraccionamiento de 6 meses.

Que, al respecto es de señalar que mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 109-2015-OEFA-PCD se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **el Reglamento**); norma que establece las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas –jurídicas y naturales-, para solicitar acogerse al citado beneficio, así como, regula el procedimiento que debe seguir la Entidad para tramitar y resolver las mencionadas solicitudes;

Que, conforme el numeral 13.4 del artículo 13° del reglamento señala que contra las resoluciones denegatorias del fraccionamiento y/o aplazamiento únicamente procede recurso de reconsideración sustentado en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo reglamento;

Que, a su vez es de señalar que conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio;

Que, asimismo en el artículo 219º del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, dicho ello, siendo que el presente caso no se requiere de nueva prueba al tratarse de única instancia, y al haberse verificado que **MINERA COLIBRI S.A.C,** presentó su recurso dentro del plazo de quince (15) días hábiles, corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado;

Que, en relación con su primer argumento relacionado a que no resulta cierto que haya vencido el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que, está pendiente de resolución, un pedido de aclaración y enmienda.

Que, al respecto se debe precisar que la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE emitida por el TFA, en su calidad de segunda instancia, es el acto administrativo que agota la vía administrativa, por tanto, para el computo del plazo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento[1], es decir el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la

[1] De conformidad con el artículo 8° y el literal c), numeral 12.4 del artículo 12° del TUO del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el OEFA, aprobado por la RPCD N° 109-2015-OEFA-PCD.

Artículo 8.- Del procedimiento de la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento

8.1 La solicitud para acogerse al beneficio de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas debe ser presentada

fecha de notificación de la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa, se debe contabilizar desde la notificación de la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE; no desde el pronunciamiento del TFA respecto de la solicitud de aclaración, el cual tiene como finalidad esclarecer el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo. De lo contrario, se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutiva dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa;

Que, en razón de ello, se tiene que han transcurrido más de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución de segunda instancia que agotó la vía administrativa, ya que la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE se notificó el 01 de julio de 2021 y la fecha de la solicitud de fraccionamiento fue presentada el 22 de julio de 2021;

Que, respecto a su segundo argumento, relacionado a que con fecha 14 de julio del 2021, mediante correo electrónico, se remite al OEFA una solicitud escrita de fraccionamiento de la multa; En ese sentido en base al principio de informalismo, mediante el correo remitido y el escrito N° 2021-E01-064172, se procedió con presentar la solicitud de fraccionamiento. Siendo así, corresponde aplicar lo estipulado en el literal a) del numeral 12.4 del artículo 12 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA-PCD, al haberse solicitado el fraccionamiento dentro del plazo establecido.

Que, a dicho argumento, es de señalar que la fecha de solicitud de fraccionamiento, es la que corresponde a la presentación del escrito con registro Nº 2021-E01-064172 presentado por **MINERA COLIBRI S.A.C.** esto es el 22 de julio de 2021, toda vez que ingresó a través de Mesa de Partes Virtual del OEFA, vía admitida por el Reglamento, en la mencionada fecha a las 15:04:35 horas, en aplicación del numeral 8.2 del artículo 8º y numeral 12.2 del artículo 12º del reglamento;

Que, respecto al tercer argumento referido a que no es correcta la motivación respecto a que solo procede la solicitud con el pago del 60% del monto de la multa, cuando en un estado procedimental posterior, como es el procedimiento coactivo, se puede obtener mejores beneficios (cuota inicial de 40%);

Que, se debe señalar que de conformidad con el literal c) del numeral 12.4 del artículo 12º tipifica que en caso la solicitud haya sido presentada en la oportunidad prevista en el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Reglamento, se acreditará el pago inicial del sesenta por ciento (60%) del monto de la multa objeto de fraccionamiento y/o aplazamiento;

Que, en ese sentido, el numeral 8.5 del artículo 8º del Reglamento, dispone que vencido los plazos de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara consentida la resolución de multa impuesta en primera instancia, o desde la notificación de la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa y vencido el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada la resolución del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, el obligado únicamente podrá acogerse al fraccionamiento y/o aplazamiento previo pago del sesenta por ciento (60%) de la multa, en el plazo señalado en el literal c) del Numeral 12.4 del artículo 12 del presente Reglamento;

Que, del numeral 8.5 del artículo 8º del Reglamento se desprende que los plazos establecidos no son entendidos de forma conjunta para poder acceder al fraccionamiento, sino de manera independiente; es decir:

---

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara consentida la resolución de multa impuesta en primera instancia, o desde la notificación de la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa. (…)

8.5 Vencidos los plazos señalados en los numerales 8.1 y 8.4, el obligado Únicamente podrá acogerse al fraccionamiento ylo aplazamiento previo pago del sesenta por ciento (60%) de la multa, así como del total de las costas y gastos que haya generado el procedimiento coactivo, en el plazo señalado en el literal c) del Numeral 12.2 del artículo 12 del presente Reglamento.

(i) El primer supuesto es que el administrado deberá pagar el sesenta por ciento (60%) si el administrado presenta su solicitud vencido el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara consentida la resolución de multa impuesta en primera instancia, o desde la notificación de la resolución de segunda instancia;

(ii) El segundo supuesto es que el administrado deberá pagar el sesenta por ciento (60%) en caso presente su solicitud vencido el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada la resolución del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, más el pago del total de costas y costos;

Que, aunado a lo señalado se tiene que **MINERA COLIBRI S.A.C**, mediante escrito con registro Nº 2021-E01-067246, registro Nº 2021-E01-064172 y registro N° 2021-E01-073045 del 23 de agosto de 2021 registro, se mantiene en su posición que se le otorgue un fraccionamiento, con condiciones no previstas en la norma, toda vez que, reitera como pago inicial el veinte por ciento (20%); pese a que el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa, es decir de la notificación de la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE, ya había vencido; con lo cual se evidencia que el administrado no cumplió con los requisitos que exige el Reglamento para que se le apruebe su solicitud de fraccionamiento;

Que dicho ello, se tiene que la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD fue debidamente motivada, toda vez que se fundamenta en las disposiciones contenidas en el Reglamento; respetándose el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho

Que, en esa línea, cabe resaltar que, durante la tramitación del presente procedimiento, se evidencia el respeto a los principios establecidos en el TUO de la LPAG y las garantías del debido procedimiento;

Que, por tanto, mediante la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD, conforme los argumentos expuestos, no se vulneró los principios administrativos señalados por el administrado, toda vez que, dentro del presente procedimiento, no se evidencia que se hayan solicitado requisitos excesivos o adicionales de aquellos previstos en el reglamento, por lo que corresponde desestimar sus alegaciones formuladas en este extremo;

Que, de lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución reconsidera, dicha solicitud debe desestimarse;

Que, en ese sentido, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración;

De conformidad a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 3°, 12° y 13 del Texto Único Ordenado del “Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 109-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA COLIBRI S.A.C.,** contra la Resolución N° 00090-2021-OEFA/OAD del 9 de agosto

de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia;

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MINERA COLIBRI S.A.C.,** a la Unidad de Finanzas y a Ejecutoría Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: SANCHEZ DEL VALLE Elena FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefa de la Oficina de Administración
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06017832"

06017832